Expediente: **1275/18**
Carátula: **BRIZUELA MANUEL ALBERTO Y OTROS C/ SECURITAS ARGENTINA S.A. S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **JUZGADO DEL TRABAJO II**
Tipo Actuación: **FONDO**
Fecha Depósito: **20/10/2023 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20255424034 - SECURITAS ARGENTINA S.A., -DEMANDADO
30716271648133 - RISSO GONZALEZ, DANIEL ALEXIS-HEREDERO DEL ACTOR
27311275750 - GONZALEZ, MIRTA DANIELA-HEREDERO DEL ACTOR
90000000000 - IBARRA, ADRIAN DAVID-ACTOR
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -
27311275750 - VERDUD, CARLOS ALBERTO-ACTOR
90000000000 - DEFENSORIA DE MENORES - CENTRO JUDICIAL BANDA RIO SALI, -REPRESENTANTE LEGAL
27311275750 - BRIZUELA, MANUEL ALBERTO-ACTOR
90000000000 - RISSO, FRANCISCO JAVIER-ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO II

ACTUACIONES N°: 1275/18

H103024689894

JUICIO: BRIZUELA MANUEL ALBERTO Y OTROS c/ SECURITAS ARGENTINA S.A. s/ COBRO DE PESOS.- EXPTE. NRO. 1275/18.

San Miguel de Tucumán, 19 de octubre de 2023.

AUTOS Y VISTOS: Para dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: *"BRIZUELA MANUEL ALBERTO, IBARRA ADRIAN DAVID, RISSO FRANCISCO JAVIER Y VEDUD CARLOS ALFREDO C/SECURITAS ARGENTINA SA s/ COBRO DE PESOS"* que tramitan por ante éste Juzgado del Trabajo de la II Nominación, de donde:

RESULTA

DEMANDA: a fojas 09 se apersonó la letrada Constanza Maria Simon, en representación de **Manuel Alberto Bizuela**, DNI 31.854.009; de **Carlos Alberto Verdud,** DNI 20.498.336**; Francisco Javier Risso**, DNI 28357238 y de **Adrián David Ibarra**, DNI 30.769.923, y demás condiciones personales que constan en poder ad litem de foja 213. En tal carácter inició acción por cobro de pesos contra **SECURITAS ARGENTINA SA**, CUIT 30-67823954-9, con domicilio en calle José Roque Funes 1642, Córdoba, provincia de Córdoba, por la suma de $361.332; $614.193,33; $403652,16 y $501.311,51, respectivamente -o lo que más o menos resulte de las pruebas a producirse- en concepto de: antigüedad, preaviso, integración mes de despido, sueldo noviembre 2017, SAC s. preaviso, SAC proporcional segundo semestre, vacaciones proporcionales, art. 80 LCT y art. 2 ley 25323, más intereses, gastos y costas.

En cuanto al cálculo de intereses, solicitaron que se aplique la tasa que se adecué al incremento experimentado por la canasta alimentaria atento al deterioro que provoca en su crédito la aplicación de la tasa pasiva del Banco Central en relación a la inflación. Peticionaron el apartamiento del

criterio de la tasa pasiva y que se declare la inconstitucionalidad de los artículos 7 y 10 de la ley 23928, modificados por el art. 4 de la ley 25561 y el art. 5 del decreto nro. 214/02 en cuanto prohíbe la indicación de los créditos, solicitando su actualización conforme el índice de costo de vida que se va actualizando día a día con la inflación que impera en nuestro país.

Afirmaron que la demandada es una empresa de capitales Suizos se dedica a la prestación de servicios de seguridad privada en importantes empresas nacionales e internacionales (LATAM, MOVILE, TELEFONICA, KLAUKOOL, INGENIO CONCEPCION, CITY BANK, AEROPARQUE JORGE NEWBERY, AEROPUERTO EZEIZA, etc).

Que ellos prestaron tareas como “vigiladores generales” con carácter continuo, ininterrumpido y permanente. Que su remuneración mensual era abonada mediante depósito bancario en efectivo y que oscilaba entre los $17 mil y los $20 mil, depende los días y horas extras de servicios, en consideración de la antigüedad, montos que constan en las boletas de sueldo.

Que su jornada de trabajo era de lunes a sábados y domingos de por medio, de 06 a 14, lo que podía variar conforme facultad de dirección del empleador.

Señalaron que la demandada era quien designaba el lugar donde debían trabajar, es decir, donde se debía cubrir el servicio de vigilancia.

Risso y Brizuela afirmaron que prestaron tareas en el establecimiento Complejo Azucarero Concepción SA, realizando las tareas típicas de vigilador general; y que, además, se encontraban en la portería controlando el ingreso al ingenio; que eran compañeros de trabajo.

Ibarra indicó que prestaba servicios en los establecimientos de las firmas Klaucol Tucumán y Holsim CD Tucumán. Sin embargo, afirmó que la patronal cursó CD invocando despido por el art. 247 de la LCT y en donde hizo referencia a que él prestaba servicios en el Complejo Azucarero Concepción SA, indicando que ello no es verdad.

Verdud afirmó que prestó servicios en Klaucol Tucumán como vigilador, establecimiento ubicado en ruta nacional 302; pero denunció que, al despedirlo, la accionada también dijo que el prestaba tareas en el Complejo Azucarero Concepción SA (Banda de Rio Sali), cuando no era cierto. Luego, expresó que un mes antes de que lo despidiese, la demandada le había modificado el lugar de prestación de servicios (octubre 2017) al Complejo Azucarero Concepción SA.

Manifestaron que el distracto laboral se produjo por despido directo, invocando la patronal el art. 247 de la LCT, el día 24.11.17, sin cumplir ninguno de los requisitos que impone la normativa aludida.

Que el 22.11.17 cuando se presentaron a trabajar no se les permitió el ingreso. Que desde las instalaciones del Ingenio Concepción (Banda de Rio Sali) se comunicaron con el Sr. Sotelo, encargado de personal de Securitas, sucursal Tucumán, quien les respondió de mala forma y hasta violenta, diciéndoles que eran órdenes de arriba y que ya les llegaría la carta documento.

Indicaron que la demandada no cuenta con una sucursal en esta provincia y que la metodología para designar a los vigiladores es a través de un encargado general o jefe. Que, en esta provincia, era el Sr. Sotelo, y que semanalmente recibían las visitas del gerente de la empresa, oriundo de San Juan o Córdoba, de forma alternada.

Transcribieron el extenso intercambio epistolar que dijeron mantener con la demandada, a cuyo contenido me remito en honor a la brevedad. A su vez, citaron jurisprudencia que consideraron aplicable al caso.

Luego, expresaron que la demandada falsamente invocó “falta de trabajo” para despedirlos, que evadió obligaciones fiscales con el fin de reducir costos indemnizatorios, vulnerando sus derechos.

Denunciaron que sus haberes estaban muy por debajo de lo que establecía la escala salarial a ese momento (CCT 507/7). Además, afirmaron que trabajaron fines de semana, horas extras, que no eran abonados como determina la LCT.

Practicó planilla de rubros e importes reclamados.

CONTESTACION DE DEMANDA: Corrido traslado de ley, a foja 33, se apersonó el letrado Sebastián Rodríguez Rueda -adjuntó poder general para juicios para actuar en nombre y representación de la demandada- y, contestó la acción incoada en su contra, negando alguno de los hechos invocados por la parte actora y la documentación adjuntada por ella.

Impugnó la planilla de rubros reclamados por la parte actora y planteó plus petición inexcusable.

Al dar su versión de los hechos, la demandada afirmó que es verdad que los actores fueron vigiladores generales del CCT 507/07, cumpliendo tareas en los distintos objetivos citado en su demanda: Complejo Azucarero SA, y bajo la modalidad que aquellos indicaron.

También, sostuvo que cumplieron una jornada laboral en turnos comunes y continuos, ingresando a prestar servicios el 20/06/06 Ibarra, Verdud el 10/01/06, Risso el 18/06/09 y Brizuela el 11/09/08.

Afirmó que los actores estuvieron correctamente registrados, percibiendo la remuneración y el pago de las horas extras -y demás rubros- que establece el CCT 507/07.

En relación al despido, sostuvo la demandada que abonó a los actores todo lo que les correspondía percibir y que les entregó la documentación laboral pertinente, hecho que consta probada en el expediente administrativo de la SET nro. 1849/181/VBRI/2018, conforme actas de fechas 28/03/18 y 25/04/18.

Señaló la demandada que la falta o disminución de trabajo fue una situación no deseada ajena a su voluntad. Que la causal invocada realmente existió.

Señaló qe los actores no esperaron los tiempos razonables y lógicos en el intercambio epistolar y dieron por terminado el contrato de trabajo sin que ella hubiese respondido. Manifestó que no se produjo ninguna causal de injuria que diera motivo para que aquellos se dieran por despedidos; que fueron ellos los que no respetaron los plazos mínimos del intercambio epistolar.

Luego,afirmó que remitió sendas CD a los actores el 24/11/17 en donde les notificó el despido con causa en el art. 247 de la LCT, pues la firma Complejo Azucarero Concepción SA rescindió los servicios y no existían otros objetivos en la Banda del Rio Sali para que los actores pudieran continuar trabajando.

Expresó que abonó a los actores la correspondiente liquidación final e indemnización del art. 247 de la LCT, y entrega de la certificación de servicios y remuneraciones a los actores

APERTURA A PRUEBA: La causa es abierta a pruebas el 26/06/19, habiendo ambas partes ofrecido medios probatorios.

AUDIENCIA ART. 69 CPL: el 26/02/21 se celebró audiencia de conciliación por plataforma zoom, a la que asistió solo la letrada Simón, no así la demandada y los actores, pese a haber estado debidamente notificados.

APERSONAMIENTO Y REVOCACION DE PODER: el 28/05/21 se apersonó en la causa el letrado Patricio Garcia Pinto, en el carácter de apoderado de la accionada, y revocó el poder al letrado Rueda.

INFORME ART 101 CPL: El actuario informó el 22/04/21 sobre la producción de las pruebas presentadas por la parte actora y la parte demandada.

FALLECIMIENTO Y APERSONAMIENTO. El 21/09/22 la Dra. Simón se apersonó en representación de Mirta Daniela González, quien representa a su hijo menor de edad: Daniel Alexis Risso González, heredero del actor fallecido: Risso, conforme declaratoria de herederos agregada a la causa el 31/10/22. El 11/09/2023 tomó intervención la Defensoría de Menores, primera nominación.

DICTAMEN FISCAL: el 11/09/2023 emitió opinión la Sra. Agente Fiscal sobre el planteo de inconstitucionalidad deducido por la actora en su demanda.

ALEGATOS Y AUTOS PARA SENTENCIA: Habiendo la parte actora presentado sus alegatos el 12/05/22 y la parte demandada no lo hizo, pese a haber sido notificada, por lo que quedaron los presentes autos en estado de ser resueltos.

CONSIDERANDO

I. ACLARACIÓN PRELIMINAR: Antes de ingresar al examen y resolución de la presente sentencia de fondo, debo puntualizar que todo el trámite de la esta controversia fue sustanciado por las normas del CPL y con la aplicación supletoria de la ley 6176 y sus modificatorias. Por lo tanto, lo primero que debo puntualizar es que por imperio de lo normado en el Art. 822 CPCCT de la ley 9531 y sus modificatorias, la presente sentencia será resuelta conforme a la normativa anterior; es decir, el CPL y con la aplicación supletoria de la ley 6176 y sus modificatorias; por cuanto se trata de una juicio íntegramente sustanciado a la luz de los mencionados digestos normativos y se encuentra solamente pendiente el dictado de la sentencia; razón por la cual, corresponde dictar resolución aplicando el articulado de los mismos.

II. HECHOS RECONOCIDOS POR LAS PARTES: Conforme los términos de la demanda y su responde, constituyen hechos admitidos por las partes -expresa o tácticamente- y, por ende, exentos de prueba: **a)** la existencia de un contrato de trabajo entre las partes; **b)** que Ibarra ingresó a trabajar el 20/06/06; Verdud el 10/01/06; Risso el 18/06/09 y Brizuela el 11/09/08; **c)** que todos los actores se desempeñaron como vigiladores generales del CCT 507/07; **d)** que trabajaron de lunes a sábados y domingos de por medio, de 06 a 14 (esto último, por no haber sido negado categóricamente, y por no haber la demandada dado su versión de los hechos conf. Art. 60 LCT); **e)** que, a la fecha del despido, los actores prestaban servicios en el Complejo Azucarero Concepción SA, ubicado en la Banda del Rio Salí, Tucumán.

III. CUESTIONES CONTROVERTIDAS O DE JUSTIFICACIÓN NECESARIA: En mérito a todo lo expresado precedentemente y encontrándose los presentes autos en condiciones de ser resueltos, entiende este sentenciante que corresponde determinar cómo puntos contradictorios a tratar aquellos hechos que requieren un previo análisis de la plataforma fáctica de autos y poder así llegar a dilucidar la verdad objetiva del caso, encuadrando los supuestos probados dentro de las normas aplicables al caso concreto.

En consecuencias, las cuestiones controvertidas y de justificación necesaria sobre las que debo pronunciarme, conforme el artículo 265, inciso 5, del CPCCT (supletorio) son: **1.** Despido directo:

acto, fecha y justificación. **2.** Plus petición inexcusable. Procedencia de los rubros reclamados y, **3.** Intereses. Planilla. Costas. Honorarios.

IV. ANALISIS DE LA CUESTION Y VALORACION DE LAS PRUEBAS.

Antes de ingresar al tratamiento puntual de las cuestiones mencionadas, considero importante mencionar que cuando corresponda ingresar al examen, ponderación y valoración de las pruebas, lo haré siguiendo las líneas directrices trazadas por el Máximo Tribunal de la Nación, en el sentido que -como principio- los jueces no están obligados a seguir a las partes en todas las cuestiones que proponen a su consideración, ni a tratar una por una todas las pruebas ofrecidas y producidas, sino tan solo deben analizar y ponderar las cuestiones y pruebas que consideren relevantes o conducentes para la decisión del caso corresponde proceder al análisis de las pruebas presentadas por las partes, recordando que por el principio o juicio de relevancia puede el Jurisdiscente considerar sólo aquellas pruebas que tengan relevancia para la solución del litigio (CSJN, in re: “Benítez, Dermidio c/ Compañía Sansinena S.A.”; “Damiani, César M. c/ Rapaport, Samuel”; “Fernández, González y Tacconi, S.R.L. c/ Madinco S.R.L.”; Torulice o Tortolice, Francisco c/ Blass del Yesso, Domingo”, entre otros, años 1964 publicada en Fallos: 258:304).

Este mismo criterio fue reiterado y ampliado en numerosos pronunciamientos posteriores (y aún está plenamente vigente), y deja muy en claro que: “los jueces del caso no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las pruebas agregadas, sino sólo aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones, ni a tratar todas las cuestiones expuestas y examinar los argumentos que, en su parecer, no sean decisivos” (CSJN - in re: “Ogando, Adolfo -Suc.- c/ Barrenechea, María”, 24/03/1977, Fallos: 297:222; “Traiber c/ Club Atlético River Plate” del 04/07/2003, Fallos: 326:2235, entre muchos otros).

Corresponde entonces, verificar y examinar además de las cuestiones propuestas, el plexo probatorio rendido en autos, para luego ingresar a ponderar y valorar las pruebas que considero conducentes para la resolución del caso. La plataforma probatoria común a todas las cuestiones, obrante en autos, es la siguiente:

V.1. Pruebas de la actora.

INSTRUMENTAL: el 16/08/19 la actora ofrece prueba documental consistente en la documentación presentada con la demanda.

TESTIMONIAL: el 16/06/2021 prestaron declaración testimonial los Sres. Cardozo Daniel, Juárez José y Dorao Ramón. No fueron tachados.

EXHIBICION DE DOCUMENTACION LABORAL: EL 11/03/21 la actora ofreció está prueba y el 07/06/2021 el apoderado de la demandada hizo una presentación y acompañó alguno de los documentos requeridos.

Pruebas del demandado.

DOCUMENTAL: el 16/08/19 la demandada ofreció prueba documental consistente en las constancias de autos.

INFORMATIVA:

- El 27/04/2021 consta agregada la respuesta de la SET, quien remitió el expediente 1849/181-VO-2018. Prueba no impugnada por las partes.

V. RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTACION LABORAL:

El 18/09/18 consta agregada a la causa el decreto por el que se tuvo por acompañada la documentación laboral original por la parte actora.

El 10/05/19 consta el decreto por el cual se tuvo por acompañada la documentación laboral que atribuye a la contraria.

Los actores no concurrieron a la audiencia de conciliación del art. 69 del CPL, pese a haber estado debidamente intimados a ellos.

Por su parte, la demandada no negó de modo categórico y concreto cada instrumento laboral que la parte actora le atribuyó.

En relación a esta cuestión, cabe destacar que nuestra Corte Suprema de Justicia ha considerado que: *"El art. 88 del CPL dispone que "Las partes deberán reconocer o negar categóricamente los documentos que se les atribuyen y la recepción de las cartas, telegramas y facsímiles que les hubieran dirigido. El incumplimiento de esta norma determinará que se tenga por reconocidos o recibidos tales documentos*".

El art. 88 del CPL, respecto de la prueba instrumental "laboral" que se atribuye a la contraria, resulta categórico en cuanto al "deber de negar o impugnar la autenticidad en forma categórica" y, frente a la omisión de hacerlo, ya sea por no cumplir la carga al contestar o, por incontestar la demanda; o bien, para el caso de la parte actora en el marco de la audiencia del artículo 71, conforme el artículo 88, inc. 2 del CPL. En tales casos debe tenerse a el o a los instrumentos "por reconocidos" (documentos que se atribuyen a la contraria); o bien: por "recibidos" (los telegramas o cartas atribuidos a la contraria) por imperio de la ley. Ello, insisto, porque la propia ley procesal lo dice en forma clara, categórica y aseverativa ("determinará que se tenga por reconocido o recibidos tales documentos"; Art. 88, 1er. párrafo, del CPL).

Consiguientemente de lo anterior, por no haber la accionada realizado en la etapa procesal oportuna una negativa expresa y categórica de cada instrumento, ni una impugnación detallada y precisa de cada uno de los mismos, y tampoco lo hizo la parte actora en la audiencia de conciliación, concluyo que dicha documentación se debe tener "por reconocida".

Es decir, se tiene por autentica la documental y por recepcionados/remitidos los telegramas y cartas documentos e instrumentos quecada parte le atribuye a la otra como emanados de la otra o remitidos/recibidos por ella.

Se aclara que el apercibimiento aplicado solo cabe acerca de la documentación laboral que la parte actora acompañó al proceso como emanada, remitida o recepcionada de/por la accionada, pues para poder valorar la documentación emanada de terceros debe estarse a lo dispuesto en el art. 337 del CPCCT.

VI. PRIMERA CUESTION. Despido directo: acto, fecha y justificación.

1. a. De modo preliminar, deviene necesario recordar que el intercambio epistolar se encuentra reconocido por las partes por aplicación del art. 88 del CPL.

2. En segundo lugar, cabe destacar que, en materia laboral, el posicionamiento que las partes adopten en la etapa extrajudicial de intercambio telegráfico, con referencia a las que en definitiva se constituyen en causales extintivas del vínculo, adquieren fijeza definitiva, por así imponerlo el artículo 243 de la LCT, debiendo analizarse con detenimiento el contenido de los emplazamientos y de los eventuales silencios (ver Ojeda, Raúl Horacio. Ley de Contrato de Trabajo. Comentada y concordada. Ed. Rubinzal-Culzoni, 2011, T. III, p. 389).

3. De las constancias de la causa se advierte que el distracto se produjo por despido directo el 30/11/17, el que fue comunicado por cartas documentos remitidas por la patronal a cada actor, de fechas de imposición 24/11/17.

4. Las CD de despido rezan: "...*ATENTO A QUE SE RESCINDIÓ EL SERVICIO CON LA EMPRESA COMPLEJO AZUCARERO CONCEPCION SA, Y EN VIRTUD DE LA INEXISTENCIA DE TAREAS PARA OTORGARLE E INEXISTENCIA DE OTROS OBJETIVOS EN LA CIUDAD DE LA BANDA DE RIO SALI, PROVINCIA DE TUCUMAN, QUEDA DESPEDIDO A PARTIR DEL DÍA 30/11/17, CONFORME ART. 247 LCT, DEBIDO A LA FALTA DE TRABAJO NO IMPUTABLE A LA EMPRESA Y DEBIDAMENTE ACREDITADA...*".

5. Del acto de despido se desprende que la demandada despidió a cada actor invocando el **art. 247 de la LCT**, en particular, **POR FALTA DE TRABAJO NO IMPUTABLE A ELLA**, en virtud de que **el Complejo Azucarero Concepcion SA le rescindió el contrato**, y **POR NO CONTAR CON TAREAS PARA OTORGARLES, NI EXISTIR OTROS OBJETIVOS EN LA CIUDAD DE LA BANDA DEL RIO SALI (TUCUMAN)**.

6. Preliminarmente cabe consignar que, para valorar adecuadamente esta causal, cabe tener en cuenta que el artículo 247 de la L.C.T. prevé que: *"en los casos en que* ***el despido fuese dispuesto por causa*** *de fuerza mayor o por* ***falta*** *o disminución* ***de trabajo no imputable al empleador fehacientemente justificada, el trabajador tendrá derecho a percibir una indemnización equivalente a la mitad de la prevista en el artículo 245 de esta ley. En tales casos el despido deberá comenzar por el personal menos antiguo dentro de cada especialidad. Respecto del personal ingresado en un mismo semestre, deberá comenzarse por el que tuviere menos cargas de familia, aunque con ello se alterará el orden de antigüedad"*** (la negrita me pertenece).

Para que la falta de trabajo (provenga o no de una situación de fuerza mayor), justifique el pago de indemnizaciones reducidas por despido, deben darse los presupuestos establecidos en el artículo 247 de la L.C.T. Estos son: **a)** debe ser probado en forma fehaciente, tanto la falta de trabajo como la situación que la determinó; **b)** la falta de trabajo debe ser perdurable; **c)** en los despidos debe seguirse el orden de menor antigüedad; **d)** debe ser ajena al empleador; **e)** el empleador debe haber actuado con una diligencia acorde con el hecho determinante de la falta de trabajo, adoptando las medidas para paliarlo; **f)** debe ser un remedio extremo; **g)** la falta de trabajo debe ser invocada contemporáneamente a los hechos de que se trata (Despidos y suspensiones, Fernández Madrid, Juan Carlos, Caubet, Amanda Beatriz, Fernández Madrid, Diego, Editorial La Ley, 4ta. Edición, 2012, tomo II, capítulo XII).

En ese orden de ideas, también se ha considerado lo siguiente: *"Para que la falta o disminución de trabajo o la existencia de dificultades económicas configuren justa causa de suspensión del trabajador,* ***es menester que dichas circunstancias obedezcan a hechos externos y ajenos a la empresa****. Así, se ha señalado que "a los requisitos generales previstos en la LCT (proporcionalidad, legalidad, plazo cierto, notificación escrita y justa causa), así como los exigidos por la doctrina y las sentencias en general (non bis in idem, contemporaneidad o inmediatez y razonabilidad), en el caso de las suspensiones fundadas en causas económicas y también cuando el fundamento sea la fuerza mayor, la ley exige adicionalmente otros requisitos (que se suman a los anteriores).* ***Estos nuevos recaudos consisten en: (i) la ajenidad o falta de imputabilidad del evento, y (ii) el respeto del orden de antigüedad y cargas de familia a que se refiere el art. 221 de la LCT. El imperativo legal tanto en el caso de la falta o disminución de trabajo como en la fuerza mayor es que el mismo resulte extraño a la conducta propia del empleador y a su riesgo empresario. Los jueces han sido sumamente estrictos a la hora de valorar la conducta del empleador que invoca suspensiones o despidos fundados en esta causal, y por lo general (salvo casos excepcionales) no ha dado por cumplido este requisito de ajenidad en la conducta del empleador aun cuando se verificara la situación de crisis económica a que se refiere la ley. Es que la actividad del empresario es de por sí fuente de riesgos que él debe soportar, por lo que la aplicación del art. 219 (al igual que el art. 247, LCT), es de aplicación restrictiva, en orden a que configura una excepción del principio de ajenidad al riesgo empresarial que es distintivo de la relación de dependencia"*** *(Ojeda, Raúl Horacio (Director), Ley de Contrato de Trabajo, Rubinzal - Culzoni, Santa Fe, 2011, T. III, pág. 162)"* (GOANE (CON SU VOTO) - SBDAR. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala Laboral y Contencioso Administrativo - RISLAN JULIA MAGDALENA Vs. MUTUALIDAD

PROVINCIAL TUCUMAN S/ INDEMNIZACIONES - Nro. Sent: 423 Fecha Sentencia 12/05/2012).

Por consiguiente, quedan fuera de la hipótesis del artículo 247 de la L.C.T., **los supuestos de disminución de la actividad debidos a la conducta del propio empleador que lo hacen responsable por actos de mala administración, de dolo o de negligencia en el manejo de sus negocios.** Asimismo, es responsable el empresario de toda aquella situación que razonablemente pueda ser prevista o contrarrestada por un buen hombre de negocios (empresario avisado). En tales casos, no podrá invocar la falta o disminución de trabajo no imputable (Fernández Madrid, obra citada).

A su vez, es dable destacar que el régimen del despido -individual o colectivo- por falta o disminución de trabajo se completa con la ley 24.013 que en sus artículos 98 a 105, normas que establecen el "*procedimiento preventivo de crisis de empresas*", cuya tramitación debe efectuarse ante la autoridad administrativa del trabajo con carácter previo a la notificación de suspensiones o despidos por razones económicas en la medida que superen los porcentajes de trabajadores enumerados en el artículo 98 de dicho cuerpo legal.

Sin embargo, cabe destacar que conforme al artículo 104 de la LNE, una vez iniciado el trámite administrativo y hasta su conclusión, ni el empleador puede ejecutar las medidas objeto del procedimiento, ni el o los trabajadores ejercer cualquier medida de acción directa; la violación de esta norma por parte del empleador determina que los trabajadores afectados tengan derecho al pago de los salarios caídos. En relación al aludido marco legal, la doctrina judicial ha interpretado que "***el instituto de despido por falta o disminución de trabajo del Art. 247 de la LCT o de Art. 10 de la Ley 25.013, constituye una excepción al principio de ajenidad del riesgo de la empresa -característico de la relación de dependencia- lo que impone su apreciación restrictiva"*** (CSJN, 2/12/99, in-re: "Baña, Baldomero L. c/Asociación Mutual del Personal de Yacimientos Petrolíferos Fiscales", DT, 2000-A-835).

Nuestra Corte tiene dicho que: "*Es del caso señalar que* ***el procedimiento preventivo de crisis****, contenido en el Capítulo VI del Título III de la Ley N° 24.013,* ***diseña una suerte de instancia administrativa previa a la comunicación por parte del empleador de despidos o suspensiones por fuerza mayor, causas económicas o tecnológicas, destinada a encauzar toda iniciativa de disponibilidad contractual, de incidencia pluri-individual, que impiden desde su notificación hasta la conclusión del procedimiento preventivo de crisis, que el empleador despida o suspenda y se encuentra obligado a dar trabajo a sus dependientes****." (CSJT, sentencia N° 410 del 16-6-2011, "Guntern, Graciela María Isabel vs. Mutualidad Provincial de Tucumán s/ Cobro de Pesos").*" (PACHADO ANTONIO ALBINO Vs. FRANCISCO FORENZA S.A. S/ COBRO DE PESOS, sentencia 1602 del 10/09/2019).

7. Encontrándose establecido el marco legal del despido por falta o disminución del trabajo, corresponde analizar las pruebas pertinentes y atendibles aportadas por quien invocó el despido fundada en la falta de trabajo (la parte demandada) para determinar si se encuentra acreditada y justificada la alegada causal del distracto; como así también tener presente las reglas de la carga de la prueba.

Con relación a esto último, no debe perderse de vista el criterio o regla tradicional que gobierna la carga de la prueba, que nos indica que: **"Incumbirá la carga de la prueba a la parte que afirme la existencia de un hecho controvertido".**

Considero que era la demandada quién claramente tenía la carga de probar que tuvo que despedir a los actores como consecuencia de una ***"causa de falta de trabajo no imputable a ella, fehacientemente justificada";*** y para lograrlo -según entiendo- no solamente debía probar **la tramitación, existencia y cumplimiento del procedimiento de crisis de empresa**, sino -básicamente- debía probar que el despido de cada trabajador fue decidido dando estricto cumplimiento con los recaudos legales exigidos por el propio art. 247 LCT (incluidos los párrafos 2° y 3° de la LCT) y también el cumplimiento de las previsiones de la ley 24.013 y normas reglamentarias (Decreto 265/2002, entre otras). Nada de ello

consta acreditado en la causa por la accionada.

En un caso análogo al presente, la Cámara del Trabajo Sala 2, consideró que: "*Pues bien, teniendo presente lo anterior, pese a la situación que manifiesta el accionado haber acontecido,* ***no acreditó en autos haber dado cumplimiento con el trámite del procedimiento preventivo de crisis previsto en la ley de empleo en su art. 98, debiendo respetarse lo dispuesto por el Dto. 328/88 que impone a los empleadores, con anterioridad a los despidos, la obligación de comunicar tal decisión al Ministerio de Trabajo con una anticipación no menor a diez días de hacerla efectiva*** *(art. 1°), con diversas especificaciones (art. 2°) y cumplir con el requisito de la entrega de copia a la asociación sindical con personería gremial que represente a los trabajadores afectados con la medida (art. 3°). Además, tenía aquel la carga procesal de acreditar en forma precisa, categórica y concluyente que adoptó como buen empleador las medidas necesarias con buen criterio, para evitar y superar las dificultades económicas y su ajenidad con la situación que las originó, a efectos de configurar la inimputabilidad de la situación de fuerza mayor, la falta o disminución de trabajo alegada, por ser éstas una excepción a la obligación de dar tareas, por lo que debe mediar una interpretación de carácter restrictivo.- DRES.: DIAZ CRITELLI - TEJEDA.*" (ACOSTA MARIA LORENA Y OTROS Vs. PACHE AGUSTIN S/ COBRO DE PESOS- INSTANCIA UNICA, Nro. Sent: 45 Fecha Sentencia 13/02/2018).

La demandada no solo no acreditó en la causa haber iniciado y culminado -antes de despedir invocando el art. 247 de la LCT- el procedimiento de crisis ante la autoridad competente (Ministerio de Trabajo, Empleo y SS), sino que tampoco acreditó que la firma donde prestaban servicios los actores, el Complejo Azucarero Concepcion SA, le haya rescindido el contrato a ella y que ello se haya debido a un motivo ajeno a su empresa, o que dicha empresa haya sido la única contratante en Tucumán. Tampoco acreditó que no contaba con otros contratistas donde pudiera destinar el trabajo de los accionantes; o algún otro tipo de objetivo donde pudiera haber colocado la fuerza de trabajo de los accionantes, máxime si se tiene presente que, mediante prueba testimonial, el testigo José Juárez, testigo directo y presencial por haber sido compañero de los actores, afirmó que la demandada les asignaba distintos establecimientos donde prestar servicios (Ingenio Leales, Telecom, Timbo, Las Salinas).

Tampoco acreditó que adoptó las medidas que estaban a su alcance para evitar el despido de los actores; mucho menos acreditó que respetó las antigüedades de su plantel de trabajadores al despedir invocando el art. 247 de la LCT.

Resulta incuestionable la orfandad probatoria por la demandada con respecto a la decisión de encuadrar el despido del actor dentro de la causal del Art. 247 LCT.

Nuestra Excma. Corte resolvió, con relación al procedimiento de crisis y decisión de despedir invocando la causal de fuerza mayor, que: ***"el despido fundado en una crisis (fuerza mayor, falta o disminución de trabajo) exige probar la imprevisibilidad, la inevitabilidad o la calidad de irresistible del hecho para quien la invoca, toda vez que esa situación constituye una excepción a la obligación de dar trabajo y por lo tanto es de interpretación restrictiva. Inclusive es preciso que el empleador que pretende pagar la indemnización reducida prevista en el artículo 247 LCT, demuestre fehacientemente en el pleito que el estado crítico de la empresa no se debe a su conducta y que se han tomado todas las medidas necesarias para paliar dichas consecuencias".*** (DRES.: Estofan - Goane - Sbdar (con su voto). Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral y Contencioso Administrativo. Sentencia 410 del 16/06/2011. "Guntern Graciela Maria Isabel Vs. Mutualidad Provincial de Tucumán s/ cobro de pesos"). Lo destacado me pertenece.

8. De ese modo, a la luz de las constancias de la causa se constata que la demandada no inició, ni culminó, el procedimiento preventivo de crisis ante la autoridad competente al que estaba obligado. Tampoco acreditó que respetó el orden en la antigüedad de los trabajadores para despedirlos. Tampoco que el Ingenio Concepción le hubiese extinguido el contrato con ella al tiempo en que despidió a los accionantes; no acreditó haber llevado adelante medidas a su alcance para evitar paliar la supuesta falta de trabajo y de otros objetivos, previos a despedir a los cuatro actores por

falta de trabajo, cuando sobre ella recaía la carga de probar todos estos extremos por ser quien despidió e invocó falta de trabajo conforme art. 247 de la LCT.

La ley es clara al exigir que tanto la falta de trabajo como la situación que la determinó y la diligencia del empleador para impedirla sean probadas en forma fehaciente. Es abundante la jurisprudencia que se ha expedido en sentido concordante, al decir que ***"incumbe al empleador acreditar en forma precisa, categórica y concluyente que ha tomado las medidas aconsejadas con buen criterio empresario, para superar las dificultades de la empresa, a efectos de configurar la inimputabilidad de la falta o disminución de trabajo, pues tratándose de una excepción a la obligación de dar tarea, debe mediar una interpretación de carácter restrictivo"*** (C.N.Trab., Sala I, 31/10/92, DT, 1992-A-1037). También que, "*para poder admitirse la solución prevista en el artículo 247 de la L.C.T., lo que interesa* ***es probar una situación de falta de trabajo ajena a la empresa, es decir, que no se encuentre alcanzada por el riesgo empresario, así como que se actuó en los términos diligentes exigibles a un buen comerciante y a un buen empleador"*** (C.N.Trab., Sala VI, 19/3/97, DT 1997-B-2281).

9. Incluso, y a mayor abundamiento, de los términos del acto de despido surge que la accionada **ha alegado en forma genérica el despido por la causal de falta de trabajo, sin brindar ninguna otra espe cificación.** N**o especificó cuándo el Ingenio Concepción le extinguió el contrato, por qué razón; cuales fueron las medidas que tomó con anterioridad para evitar la baja de los actores y cuáles fueron los alcances de las mismas**.

10. Consiguientemente, los elementos de juicio analizados precedentemente no llegan a acreditar los extremos exigidos por el artículo 247 de la LCT para justificar el despid**o de los actores y, por lo tanto, debe considerarse que cada uno de ellos se trató de un despido directo injustificado y arbitrario; naciendo en cabeza de los actores el derecho a reclamar los rubros indemnizatorios de ley al amparo de los arts. 245 y Cctes. de la LCT.**

VIII. SEGUNDA CUESTION: Plus petición inexcusable. Procedencia de los rubros reclamados.

A) Plus petición.

La demandada planteó plus petición inexcusable sin justificar debidamente el planteo.

Más allá de que su planteó no constituye una peticion clara y concreta, incumpliendo lo establecido en el art. 55, inc. 5, del CPL, cabe destacar que conforme lo expresamente normado por el artículo 65 del CPCYC, para la procedencia de la pluspetición inexcusable es necesario que la parte demandada hubiese admitido el monto hasta el límite establecido en la sentencia (cosa que no hizo) y, agregando, que se entenderá que no existe pluspetición cuando el valor de la condena dependa del arbitrio judicial, del dictamen de peritos o árbitros o, cuando la diferencia no exceda del 20%.

Compartiendo el criterio de la Cámara del Trabajo, Sala 2, aplicado en las causas "*Díaz José Victorio vs. Villalba Inés Verónica y otro s/cobro de pesos*", sentencia 52 dictada el 26.06.09 y en "*Vera Juana Guillermina vs. Prevención ART SA s/cobro de pesos*", sentencia 38 dictada el 26.05.2020, en relación a que: "*no puede considerarse plus petito de la actora, teniendo en cuenta que los rubros reclamados, dependen en su determinación del arbitrio judicial, lo que otorga un carácter estimativo y provisorio al importe consignado en la demanda*", considero que corresponde el **rechazo** del planteo de pluspetición inexcusable formulado por el accionado.

B). En relación a la determinación de la base de la remuneración que se tomará en cuenta para el cálculo de los rubros que se declaren procedentes, el actor Ibarra expresamente denunció como mejor remuneración normal al suma de $18313; el actor Risso: $18205; Brizuela $16946 y Verdur: $23101.

Al respecto, considero importante puntualizar lo que fue expresamente reclamado en el escrito de demanda, ya que de sus términos explícitos y del contenido de la contestación respectiva, ha quedado establecido el "*tema decidendum*" y la respectiva "*traba de la litis*", lo que me coloca en la

obligación de respetar dichos parámetros, básicamente, el de los *reclamos concretos y sus planillas respectivas*, para evitar caer en excesos que pudieren ser causal de nulidad del pronunciamiento; ya que la CSJN ha tenido oportunidad de ratificar que "*la vigencia real de la garantía constitucional de la defensa en juicio, reclama el acatamiento del denominado principio de congruencia o correspondencia"* (Fallos: 237:328; 256:504, entre muchos otros); como también ha tenido oportunidad de descalificar los pronunciamientos judiciales que contienen un claro *apartamiento de los términos en que quedó trabada la litis*, lo cual se consideró inconcebible dentro de *una racional administración de justicia,* según clásica definición dada por la Excma. Corte Nacional en la causa "Estrada, Eugenio" (Fallos: 247:713). Puede verse, en este mismo sentido, "Mansilla, Carlos Eugenia c/FortbentonCo. Laboratories S.A. y Otros s/Despido" (Fallos: 337:179), Sentencia del 06/3/2014).

En mérito a lo expuesto, con la finalidad de no incurrir en violación al principio de congruencia, ni lesionar las garantías constitucionales de defensa en juicio pues la accionada se defendió sobre lo expresamente planteado por la actora, y advirtiéndose que ésta no ha impugnado de modo categórico y puntual las bases tomadas por cada actor, ni mucho menos dio una versión de los hechos al respecto, cabe aplicar al caso el apercibimiento del art. 60 del CPL y **tener por cierto que las sumas denunciadas por cada actor fueron la MRNH (Ibarra $18313; Risso: $18205; Brizuela $16946 y Verdur: $23101)** y, por tanto, **las sumas denunciadas serán las que se tomarán para calcular los rubros que resulten procedentes**.

C) Determinadas las cuestiones precedentes, corresponde determinar la cuantía y la procedencia de los rubros reclamados por el actor, razón por la cual, se procederá al análisis de cada uno de ellos a los fines de su determinación.

RUBROS RECLAMADOS POR CADA UNO DE LOS ACTORES

1) ANTIGUEDAD: Este rubro pretendido resulta procedente a favor de cada actor en la diferencia pagada de menos (ver recibo liquidación final arrimado al proceso por la parte actora) ya que la extinción del vínculo laboral se produjo mediante despido directo injustificado y no consta acreditado su pago de modo completo. Su cuantía se determinará en la planilla que forma parte de la presente sentencia.

2) PREAVISO: Conforme surge de las constancias de autos, el rubro reclamado resulta procedente a favor de cada actor, atento a lo dispuesto por los artículos 231 y 232 de la LCT, pues el despido directo fue declarado injustificado y no consta acreditado su pago. Su cuantía se determinará en la planilla que forma parte de la presente sentencia.

3) INTEGRACIÓN MES DE DESPIDO. Atento a la fecha del despido directo injustificado: 30.11 (último día del mes), no corresponde el pago de este rubro.

4) SUELDO NOVIEMBRE 2017: Resulta procedente en la diferencia pagada de menos a favor de Risso y Verdud. Sin embargo, no corresponde para Ibarra y Brizuela porque se encuentra debidamente abonado, conforme recibos adjuntados por la parte actora (periodo noviembre 2017).

5) SAC S/PREAVISO: Con respecto a la incidencia del SAC sobre el preaviso, conforme lo establecido por la CSJT en su fallo "Domínguez Rodolfo vs. Vicente Trapani" -sent. nro. 107 del 07.03.12- sobre el modo de su consideración, el mismo se lo adiciona en la planilla de cálculos en base a su incidencia sobre el preaviso admitido, por lo que resulta procedente a favor de cada actor.

6) SAC 2do. SEMESTRE PROPORCIONAL: Atento a la fecha en que se extinguió el vínculo, por no constar acreditado el pago del SAC proporcional 2do. Semestre del año de despido, cabe hacer lugar al pago de este rubro en la diferencia pagada de menos a favor de Verdud e Ibarra, más rechazar su pago para Risso y Brizuela porque se encuentra debidamente abonado (conforme

recibo noviembre 2017 arrimado por la parte actora).

7) VACACIONES PROPORCIONALES: En virtud de la fecha en que se produjo el distracto y la antigüedad en el empleo del actor, el rubro resulta procedente a favor de cada actor en la diferencia pagada de menos por no constar acreditado su pago de modo completo (conforme recibo de noviembre de 2017). Su cuantía será calculada en la planilla que forma parte de la presente sentencia.

8) ART. 2 Ley 25323: Es aplicable al presente caso la doctrina legal sentada por el Excma. Corte Suprema de Justicia de Tucumán en los autos "Barcellona, Eduardo José vs. Textil Doss SRL s/ cobro de pesos", sentencia N° 335, dictada el 12/05/2010, que sostuvo como requisito necesario para la procedencia de esta indemnización que el artículo 2 de la ley 25.323 exige que el trabajador curse una intimación fehaciente al empleador moroso a los efectos de otorgarle una última oportunidad para que éste adecúe su conducta a las disposiciones legales. Y que la mora del empleador en el pago de las indemnizaciones de los trabajadores recién se produce luego de transcurridos los cuatro días hábiles de producida la extinción del vínculo, tal como se desprende del juego armónico de los artículos 128 y 149 de la LCT.

Tratándose de un despido directo injustificado, se constata en la causa que el actor **Ibarra intimó por TCL del 14/12/17; Risso lo hizo por TCL del 14/12/17; Brizuela lo hizo por TCL del 13/12/14 y Verdud por TCL del 14/12/17**, es decir, después del 4to. Día de extinguido el contrato laboral (lo que sucedió el 30/11/17) el pago de las indemnizaciones por despido que habilitan la procedencia de la multa, y no consta acreditado el pago completo del rubro art. 245 LCT, y no consta acreditado el pago de la integración mes de despido, ni preaviso, por lo que resulta procedente el pago de la multa a favor de cada uno de los actores.

9) ART. 80 LCT: Cabe recordar que el artículo 80 de la LCT establece que: "*El empleador, por su parte, deberá dar al trabajador, cuando éste lo requiriese a la época de la extinción de la relación, constancia documentada de ello. Durante el tiempo de la relación deberá otorgar tal constancia cuando medien causas razonables. Cuando el contrato de trabajo se extinguiere por cualquier causa, el empleador estará obligado a entregar al trabajador un certificado de trabajo, conteniendo las indicaciones sobre el tiempo de prestación de servicios, naturaleza de éstos, constancia de los sueldos percibidos y de los aportes y contribuciones efectuados con destino a los organismos de la seguridad social. Si el empleador no hiciera entrega de la constancia o del certificado previstos respectivamente en los apartados segundo y tercero de este artículo dentro de los dos (2) días hábiles computados a partir del día siguiente al de la recepción del requerimiento que a tal efecto le formulare el trabajador de modo fehaciente, será sancionado con una indemnización a favor de este último que será equivalente a tres veces la mejor remuneración mensual, normal y habitual percibida por el trabajador durante el último año o durante el tiempo de prestación de servicios, si éste fuere menor. Esta indemnización se devengará sin perjuicio de las sanciones conminatorias que para hacer cesar esa conducta omisiva pudiere imponer la autoridad judicial competente. (Párrafo incorporado por art. 45 de la Ley N° 25.345 B.O. 17/11/2000)*".

A su turno, el artículo 3° del decreto N° 146/01, que reglamenta el artículo 45 de la ley N° 25.345, el cual agrega el último párrafo al artículo 80 de la LCT, expresa: "*El trabajador quedará habilitado para remitir el requerimiento fehaciente al que se hace alusión en el artículo que se reglamenta, cuando el empleador no hubiere hecho entrega de las constancias o del certificado previstos en los apartados segundo y tercero del artículo 80 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. por Decreto N° 390/76) y sus modificatorias, dentro de los treinta (30) días corridos de extinguido, por cualquier causa, el contrato de trabajo*."

Cabe recordar que esta nuestra Corte de Justicia tiene dicho que: "*para justificar la procedencia de la sanción peticionada con fundamento en el citado art. 80 de la Ley 20.744, se imponía analizar si el trabajador observó el recaudo formal de intimar la entrega del certificado de trabajo en tiempo y forma (conf. el art. 3 del Dec. N° 146/01) y, eventualmente, si concurren en el caso los extremos propios de la figura (el incumplimiento de la obligación de entregar el certificado o su cumplimiento defectuoso conforme lo establecido en el tercer párrafo del mencionado art. 80).*" (CSJT, sentencia N° 904 del 21-10-2013, "*Ibáñez, Nelson Ricardo vs.*

Grupo Helados S.R.L. s/ Cobro de pesos”).

Respecto de los actores: Brizuela, Verdud e Ibarra:

Teniendo presente lo anterior, no se constata en la causa que exista una intimación fehaciente, clara y concreta, en la que se solicite a la patronal “*la entrega del certificado de trabajo, bajo apercibimiento de solicitar la multa del art. 80 de la LC*T”, y que haya sido efectuada por cada uno de los actores cumpliendo con el plazo determinado en el art. 3 del dec. 146/01. Por lo tanto, se **rechaza el pago de este rubro respecto de cada uno de los accionantes (Brizuela, Verdud e Ibarra)**.

Respecto del actor Risso, se constata que la única misiva donde intimó la entrega del certificado del art. 80 de la LCT que cumpliría con el plazo del art.3 del dec. 146/01, no se intimó “bajo apercibimiento de solicitar la multa del art. 80 de la LCT”, por lo que no cumple con el requisito de ser una intimación fehacientemente (por no ser clara y categórica).

En otras palabras, la intimación no cumple con el requisito de constituir una INTIMACIÓN FEHACIENTE que exige la norma legal antes mencionada, puesto que si bien intimó la entrega, **omitió comunicar** en forma expresa que, en caso de incumplimiento al requerimiento, **solicitaría la multa del art. 80 de la LCT o, en otras palabras, intimó sin expresar que lo hacía "bajo apercibimiento de solicitar la sanción del art. 80 de la LCT.”**

En tal sentido, y refiriéndose a las intimaciones, la jurisprudencia que comparto, tiene dicho que: “l*a intimación de pago debe ser expresa, clara, concreta y no general citando sólo el número de los cuerpos normativos; circunstancia ésta, que no se observa cumplida con el despacho telegráfico*.” (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala Laboral y Contencioso Administrativo - SUÁREZ ARMANDO ARIEL Vs. TALLER COQUITO S.R.L. S/ COBRO DE PESOS - Nro. Sent: 893 Fecha Sentencia 08/09/2008).

Con criterio general se ha dicho que no se puede aplicar una sanción o multa, si previamente no se realizó un “apercibimiento expreso invocando la normativa aplicable”; es decir, si no se ha intimado en forma expresa, y bajo apercibimiento de multa o sanción al incumplidor.

Dicho de otro modo, la “intimación” que se curse en forma previa a la aplicación de una multa o sanción, debe ser expresa, clara, concreta (no meramente genérica), en el sentido que le deje claro al incumplidor que si no da cumplimiento con lo intimado será pasible de la “multa o sanción de tal normativa” que se le está intimado en forma clara y expresa.

Considero -siguiendo un principio general que indica que la aplicación de sanciones o multas debe ser interpretada en forma rigurosa y restrictiva- esa aplicación debe estar precedida de un “apercibimiento claro y expreso”, y dejando explicitado que lo es “bajo apercibimiento de la multa o sanción, en el caso, del art. 80 de la LCT” que se pretende aplicar para que el incumplidor renuente conozca de antemano las consecuencias que se derivarán en caso de no cumplir con la “intimación fehaciente y expresa” que le fue practicada.

Por lo tanto, y **no surgiendo que se haya cumplido con el requisito de intimar de modo expreso, claro, concreto y categórico a la demandada cumpliendo con el requisito del art. 3 del dec. 146/01**, concluyo que este rubro tampoco **debe prosperar respecto de Risso**.

Por otro lado, y a mayor abundamiento, se constata que los actores reconocieron que en la SET recibieron en la SET el certificado de trabajo del art. 80 de la LCT, lo que también se corrobora con el acta de la SET 28/03/18 (remitida por prueba informativa), en donde si bien la parte actora los recibió con reserva, no consta acreditado que hubiese intimado nueva entrega -luego de la recepción-, denunciando algún defecto en los documentos laborales entregados (teniendo presente los datos que deben constar en el conforme lo dispone la norma); los que ni si quiera constan

agregados en la causa para evaluar su contenido y decidir se cumple con los datos que la empleadora debió consignar en ellos.

IX. TERCERA CUESTION:

A) Solicita la parte actora la inconstitucionalidad del artículo 7 y 10 de la ley 23928 4 de la ley 25561 (norma que mantiene la prohibición de toda forma de repotenciación, indexación o actualización de créditos).

Compartiendo el dictamen del agente fiscal de fecha 22/09/23 y el criterio sostenido por la sala II de la Excelentísima Cámara del Trabajo, en las causas "*Astorga Ana Carolina vs. Berta María Margarita s/cobro de pesos*" (sentencia del 10/11/2017 y su aclaratoria del 16/5/18), y en "*Varela Juan Carlos vs. Panificación Don Angelo y otros s/cobro de pesos*", sentencia 156 del 28/07/14, cabe recordar que la declaración de inconstitucionalidad de un precepto de jerarquía legal constituye la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia y configura un acto de suma gravedad institucional que debe ser considerado como *última ratio* del orden jurídico (conf. CSJN fallos 315:923).

Es que se trata de una atribución que sólo debe utilizarse cuando la repugnancia con la cláusula constitucional sea manifiesta y la incompatibilidad inconciliable (CS fallos 316:2624), y en tanto, no exista otro modo de salvaguardar algún derecho o garantía amparado por la ley fundamental si no es a costa de remover el obstáculo que representan normas de menor jerarquía (CS, noviembre 23-1989, Mitive, Carlos M.C. Estado Argentino - M. de Defensa- Instituto de Ayuda Financiera para Pagos de Retiro y Pensiones Militares , fallos 312:2315).

Para ello, el interesado en que se declare la invalidez de una ley, debe demostrar claramente la forma, modo y cuantía que ella afecta a sus derechos, cuestiones que el actor, a través de su apoderado, no ha señalado concretamente. Tampoco ha indicado -ni probado- cuales son, a su criterio, los índices, métodos o pautas de adecuación de su crédito. No ha separado comparativamente los métodos o formas a aplicar -y sus resultados-, ni el claro y específico perjuicio a que darían lugar en su contra afectando, ya sea nominalmente o estructuralmente, su crédito. Las afirmaciones que realiza en su presentación son apreciaciones de carácter general y dogmático, insuficientes para declarar la inconstitucionalidad de la norma en cuestión.

Antes de concluir con el tema, no puedo dejar de mencionar que la "constitucionalidad" del artículo 4 de la ley 25.561 -que modificó los arts. 7 y 10 cuya inconstitucionalidad se solicita- viene siendo pacíficamente ratificada por el Máximo Tribunal Nacional y, al tratarse de una norma de indudable carácter federal y de orden público (artículo 19 de dicha ley) la interpretación y aplicación que de ella haga la Corte Nacional tiene efectos vinculantes, salvo que se encontraren nuevos argumentos, lo que no advierto en el caso que nos ocupa.

En tal sentido, la CSJN expresó en los autos*"Massolo, Alberto José c/ Transporte del Tejar S.A.",* dejando sin efecto la resolución de la Sala A de Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, que confirmó la inconstitucionalidad del artículo 4 de la Ley N° 25.561, modificatorio del artículo 7 de la Ley N° 23.928), lo siguiente: "*El control de razonabilidad del artículo 4° de la ley 25.561- que al sustituir el texto de los artículos 7° y 10 de la ley 23.928 mantuvo vigente la prohibición de indexar-, debe efectuarse sobre la base de que la declaración de inconstitucionalidad configura un acto de suma gravedad que debe ser considerado como ultima ratio del orden jurídico, por lo que requiere inexcusablemente la demostración del agravio en el caso concreto y sólo cabe acudir a ella cuando no existe otro modo de salvaguardar algún derecho o garantía amparado por la Constitución Nacional, y la ventaja, acierto o desacierto de la medida legislativa escapa al control de constitucionalidad pues la conveniencia del criterio elegido por el legislador está sujeta a revisión judicial*." (Sentencia 20/04/2010, Fallos: 333:447). Además, también debe tenerse presente que los lineamientos de dicho fallo vienen siendo ratificados por diversos

pronunciamientos del Tribunal Nacional, siendo el último de fecha muy reciente: la sentencia dictada el 02/7/2020 en autos "San Arawa S.A. c/ Tierra del Fuego".

Finalmente, resulta del caso recordar también el efecto **vinculante** de los fallos de la CSJN para los casos análogos; habiendo expresado el Máximo Tribunal Nacional lo siguiente: *"este Tribunal ha señalado reiteradamente el deber que tienen las instancias ordinarias de conformar sus decisiones a las sentencias de la Corte dictadas en casos similares (Fallos: 307:1094; 312:2007; 316:221; 318:2060; 319:699; 321:2294), que se sustenta tanto en su carácter de intérprete supremo de la Constitución Nacional y de las leyes dictadas en su consecuencia, como en razones de celeridad y economía procesal que hacen conveniente evitar todo dispendio de actividad jurisdiccional (arg. Fallos: 25:364; 212:51 y 160; 256:208; 303:1769; 311:1644 y 2004; 318:2103; 320:1660; 321:3201 y sus citas)"* (González, Herminia del Carmen c/ ANSeS s/reajustes por movilidad, sentencia del 21/03/2000; Fallos: 323:555).

Por lo anterior, y sumado al hecho de que en esta sentencia se determina más adelante que a los montos que resulten condenados se los actualizará con la tasa pasiva del Banco de la Nación Argentina, es que resuelvo rechazar el planteo de inconstitucionalidad del artículo 4 de la ley 25.561 formulado por la parte actora.

B) INTERESES

En relación a los intereses a condenar a la demandada, estimo pertinente aplicar lo resuelto por nuestra Corte Suprema de Justicia en los autos "Juárez Héctor Ángel vs. Banco del Tucumán S.A. S/ Indemnizaciones" (sentencia N° 1422 del 23/12/2015), donde se dispuso: “[...] los fallos de la Suprema Corte, conociendo por vía de casación, constituyen doctrina legal vinculante, de observancia obligatoria para los tribunales inferiores dado el supuesto de identidad de configuración fáctica respecto de los periodos por los que cabe calcular los intereses moratorios. Por ello, pongo de manifiesto mi opinión personal de que el interés que debiera aplicarse para la corrección de los créditos laborales es la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días del Bco. de la Nación Argentina, tal cual lo vienen haciendo numerosos tribunales de todo el país [...]. Es por ello que la tasa de interés debe cumplir, además, una función moralizadora evitando que el deudor se vea premiado o compensado con una tasa mínima, porque implica un premio indebido a una conducta socialmente reprochable. Al tratarse de deudas reclamadas judicialmente debe existir un plus por mínimo que sea que desaliente el aumento de la litigiosidad".

En mérito a lo expuesto corresponde aplicar al presente caso la tasa activa, cartera general (préstamos), nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina, desde que los rubros son debidos y hasta la fecha de su efectivo pago. Así lo declaro.

C) PLANILLA

Planilla I

NombreIbarra Adrian David

Fecha Ingreso20/06/2006

Fecha Egreso30/11/2017

Antigüedad11a 5m 10d

Antigüedad Indemnización12 años

Categoria CCT 507/07Vigilador Gral

Base Remuneratoria **$ 18.313,00**

Cálculo Capital e Intereses de Rubros Condenados

Rubro 1: Indemnización por antigüedad$ 124.801,02

$18313 x 12 =$ 219.756,00

(-) menos liquidacion final-$ 94.954,98

Rubro 2: Preaviso $ 36.626,00

$18313 x 2 =

Rubro 3: Sac s/Preaviso $ 3.052,17

$36626 / 12 =

Rubro 4: Sueldo mes de nov/2017$ 0,00

$18313 x 1 =$ 18.313,00

(-) menos liquidacion final-$ 19.896,14

Rubro 5: Sac proporcional$ 1.082,31

$18313 / 365 x 153 =$ 7.676,41

(-) menos liquidacion final-$ 6.594,10

Rubro 6: Vacaciones Proporcionales$ 6.915,57

$18313 / 25 x (28 x 334 / 365) =$ 18.768,57

(-) menos liquidacion final-$ 11.853,00

Rubro 7: Art. 2 Ley 25323$ 80.713,51

Indem.x antig.50,00%$ 62.400,51

Indem.x preaviso50,00%$ 18.313,00

Indem.x integrac.50,00%$ 0,00

Total Rubros 1 al 7 en $ al 30/11/2017$ 253.190,57

Intereses Tasa Activa BNA desde el 30/11/2017 al 30/09/2023312,91%$ 792.258,62

Total Rubros 1 al 7 en $ al 30/09/2023**$ 1.045.449,19**

Planilla II

NombreRisso Francisco Javier

Fecha Ingreso18/06/2009

Fecha Egreso30/11/2017

Antigüedad8a 5m 12d

Antigüedad Indemnización9 años

Categoria CCT 507/07Vigilador Gral

Base Remuneratoria **$ 18.205,00**

Cálculo Capital e Intereses de Rubros Condenados

Rubro 1: Indemnización por antigüedad$ 75.686,17

$18205 x 9 =$ 163.845,00

(-) menos liquidacion final-$ 88.158,83

Rubro 2: Preaviso $ 36.410,00

$18205 x 2 =

Rubro 3: Sac s/Preaviso $ 3.034,17

$36410 / 12 =

Rubro 4: Sueldo mes de nov/2017$ 502,00

$18205 x 1 =$ 18.205,00

(-) menos liquidacion final-$ 17.703,00

Rubro 5: Sac proporcional$ 0,00

$18205 / 365 x 153 =$ 7.631,14

(-) menos liquidacion final-$ 8.162,85

Rubro 6: Vacaciones Proporcionales$ 5.213,41

$18205 / 25 x (21 x 334 / 365) =$ 13.993,41

(-) menos liquidacion final-$ 8.780,00

Rubro 7: Art. 2 Ley 25323$ 56.048,09

Indem.x antig.50,00%$ 37.843,09

Indem.x preaviso50,00%$ 18.205,00

Indem.x integrac.50,00%$ 0,00

Total Rubros 1 al 7 en $ al 30/11/2017$ 176.893,83

Intereses Tasa Activa BNA desde el 30/11/2017 al 30/09/2023312,91%$ 553.518,49

Total Rubros 1 al 7 en $ al 30/09/2023**$ 730.412,32**

Planilla III

NombreBrizuela Manuel Alberto

Fecha Ingreso11/09/2008

Fecha Egreso30/11/2017

Antigüedad9a 2m 19d

Antigüedad Indemnización9 años

Categoria CCT 507/07Vigilador Gral

Base Remuneratoria **$ 16.946,00**

Cálculo Capital e Intereses de Rubros Condenados

Rubro 1: Indemnización por antigüedad$ 73.907,91

$16946 x 9 =$ 152.514,00

(-) menos liquidacion final-$ 78.606,09

Rubro 2: Preaviso $ 33.892,00

$16946 x 2 =

Rubro 3: Sac s/Preaviso $ 2.824,33

$33892 / 12 =

Rubro 4: Sueldo mes de nov/2017$ 0,00

$16946 x 1 =$ 16.946,00

(-) menos liquidacion final-$ 17.812,75

Rubro 5: Sac proporcional$ 0,00

$16946 / 365 x 153 =$ 7.103,39

(-) menos liquidacion final-$ 7.278,34

Rubro 6: Vacaciones Proporcionales$ 4.245,67

$16946 / 25 x (21 x 334 / 365) =$ 13.025,67

(-) menos liquidacion final-$ 8.780,00

Rubro 7: Art. 2 Ley 25323$ 53.899,96

Indem.x antig.50,00%$ 36.953,96

Indem.x preaviso50,00%$ 16.946,00

Indem.x integrac.50,00%$ 0,00

Total Rubros 1 al 7 en $ al 30/11/2017$ 168.769,87

Intereses Tasa Activa BNA desde el 30/11/2017 al 30/09/2023312,91%$ 528.097,80

Total Rubros 1 al 7 en $ al 30/09/2023**$ 696.867,67**

Planilla IV

NombreVerdud Carlos Alberto

Fecha Ingreso10/01/2006

Fecha Egreso30/11/2017

Antigüedad11a 10m 20d

Antigüedad Indemnización12 años

Categoria CCT 507/07Vigilador Gral

Base Remuneratoria **$ 23.101,00**

Cálculo Capital e Intereses de Rubros Condenados

Rubro 1: Indemnización por antigüedad$ 153.022,26

$23101 x 12 =$ 277.212,00

(-) menos liquidacion final-$ 124.189,74

Rubro 2: Preaviso $ 46.202,00

$23101 x 2 =

Rubro 3: Sac s/Preaviso $ 3.850,17

$46202 / 12 =

Rubro 4: Sueldo mes de nov/2017$ 5.068,75

$23101 x 1 =$ 23.101,00

(-) menos liquidacion final-$ 18.032,25

Rubro 5: Sac proporcional$ 840,86

$23101 / 365 x 153 =$ 9.683,43

(-) menos liquidacion final-$ 8.842,57

Rubro 6: Vacaciones Proporcionales$ 8.914,19

$23101 / 25 x (21 x 334 / 365) =$ 17.756,76

(-) menos liquidacion final-$ 8.842,57

Rubro 7: Art. 2 Ley 25323$ 99.612,13

Indem.x antig.50,00%$ 76.511,13

Indem.x preaviso50,00%$ 23.101,00

Indem.x integrac.50,00%$ 0,00

Total Rubros 1 al 7 en $ al 30/11/2017$ 317.510,36

Intereses Tasa Activa BNA desde el 30/11/2017 al 30/09/2023312,91%$ 993.521,66

Total Rubros 1 al 7 en $ al 30/09/2023**$ 1.311.032,02**

Resumen

Planilla IIbarra Adrian David$ 1.045.449,19

Planilla IIRisso Francisco Javier$ 730.412,32

Planilla IIIBrizuela Manuel Alberto$ 696.867,67

Planilla IVVerdud Carlos Alberto$ 1.311.032,02

Total Condena en $ al 30/09/2023$ 3.783.761,20

D) COSTAS:

Al respecto debo expresar que en numerosos antecedentes, nuestra Corte Suprema local ha destacado que “la noción de vencido se establece con una visión global del juicio y no por análisis aritméticos de las pretensiones y resultados” (cfr. CSJT, sentencia n° 699, 23/8/2012, “Vega, Julio César vs. Arévalo, Ramón Martín s/ cobro de pesos”; sentencia n° 415, 7/6/2002, “López, Domingo Gabriel vs. Nacul Uadi s/ salarios impagos y otros”; sentencia n° 981, 20/11/2000, “Reyna, Julio Andrés vs. Ingeco SA s/ indemnización por accidente de trabajo”; sentencia n° 687, 7/9/1998, “Fernández, Ramón Alberto vs. Bagley SA s/ cobros”, entre otras). Asimismo, tiene dicho “que el hecho objetivo previsto en la ley procesal para determinar el carácter de vencedor o vencido en un pleito se manifiesta, en particular, por la derrota de la posición procesal sostenida por la parte y por el correlativo progreso de la posición procesal de la contraria” (CSJT, sentencia N° 1.298, 5/9/2017, “Pérez, Luis Fernando vs. Caja Popular de Ahorros de Tucumán - ART SA s/ cobro de pesos”).

Compartiendo los lineamientos de nuestro Cimero Tribunal local, considero que los actores resultaron ganadores en lo sustancial pues acreditaron que fueron despedidos de modo injustificado y resultaron acreedores de las diferencias de los rubros indemnizatorios reclamados, más los rubros salariales que también reclamaron. Sin embargo, no puedo dejar de tener presente que el progreso fue “parcial”, solo en cuanto no prosperó la multa del art. 80 de la LCT, la integracion del mes de despido y respecto de algunos se rechazaron ínfimas diferencias de rubros salariales, lo que no modifica mi consideración de considerarlos vencedores.

Por lo tanto, entiendo justo y razonable, imponer las costas en las siguientes proporciones: **La demandada asumirá la totalidad de las costas propias, más el 70 % de las generadas por los actores; y ests últimos asumirán el 30% de sus propias costas (art. 105 y 108, primera parte, y Cctes. del CPCC supletorio).**

HONORARIOS:

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el art. 46 inc 2 de la ley 6.204.

A tales efectos y conforme surge de las constancias de autos se procederá a calcular los honorarios profesionales de los letrados intervinientes teniendo en cuenta lo normado por el art. 50 inc. 2 del CPL.

En virtud de lo expuesto en párrafo anterior, se tomará como base el 45% del monto actualizado de la demanda, cuyo total asciende a la suma de pesos $7.764.727 al 30/09/2023 (Valor demanda: $1.880.489 - %actualización 312,91% - Intereses: $5.884.238). Ese porcentaje fijado en forma discrecional y razonable (del 45%), está dentro de los parámetros previstos por el art. 50 inc. 2 CPL, arrojando una base regulatoria de pesos $3.494.127,21.

Habiéndose determinado la base regulatoria y teniendo en cuenta la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los arts. 14; 15, 38, 42, y concordantes de la ley N° 5480, corresponde regular los siguientes honorarios:

1) A la letrada **CONSTANZA MARIA SIMÓN,** por su actuación en la causa por la parte actora, en el doble carácter, en dos etapas del proceso de conocimiento cumplidas, la suma de $ 577.696 (base regulatoria x 16% más el 55% por el doble carácter / 3 x 2 etapas).

2) Al letrado **SEBASTIÁN R. RUEDA**, por su actuación en la causa por la parte demandada, como letrado apoderado en una etapa y media del proceso de conocimiento, la suma de $216.636 (base regulatoria x 8% más el 55% por el doble carácter / 3 x 1,5 etapas).

3) Al letrado **PATRICIO GARCÍA PINTO**, por su actuación en la causa por la parte demandada, como letrado apoderado en media etapa del proceso de conocimiento, la suma de $72.212 (base regulatoria x 8% más el 55% por el doble carácter / 3 x 0,5 etapas).

Por ello,

RESUELVO:

I. RECHAZAR el planteo de inconstitucionalidad del art. 7 y 10 de la ley 23928 interpuesto por la parte actora, conforme lo tratado.

II. ADMITIR PARCIALMENTE LA DEMANDA promovida por **MANUEL ALBERTO BRIZUELA,** DNI 31.854.009, con domicilio en calle Barrio El Corte, calle 20 de junio 640, Alderetes, Tucumán, en contra de **SECURITAS ARGENTINA SA.**, CUIT 30-67823954-9, con domicilio en José Roque Funes 1642, de la ciudad de Córdoba. En consecuencia, se condena a ésta al pago total de la suma de $696.867,67 (pesos seiscientos noventa y seis mil ochocientos sesenta y siete con sesenta y siete centavos) en concepto de dif. antigüedad, preaviso, SAC s/preaviso, dif. Vacaciones proporcionales y art. 2 ley 25323. La que deberá hacerse efectiva dentro de los 10 días de ejecutoriada la presente, mediante depósito bancario en una cuenta a la orden del éste juzgado bajo apercibimiento de ley, todo ello conforme lo meritado.

III. ADMITIR PARCIALMENTE LA DEMANDA promovida por **CARLOS ALBERTO VERDUD,** DNI 20.498.336, con domicilio en calle Balcarce 800, Banda del Rio Sali, Cruz Alta, Tucumán, en contra de **SECURITAS ARGENTINA SA.**, CUIT 30-67823954-9, con domicilio en José Roque Funes 1642, de la ciudad de Córdoba. En consecuencia, se condena a ésta al pago total de la suma de

$1.311.032,02 (pesos un millón trescientos once mil treinta y dos con dos centavos) en concepto de dif. antigüedad, preaviso, dif. sueldo noviembre 2017, SAC s/preaviso, dif. SAC proporcional segundo semestre, dif. Vacaciones proporcionales y art. 2 ley 25323. La que deberá hacerse efectiva dentro de los 10 días de ejecutoriada la presente, mediante depósito bancario en una cuenta a la orden del éste juzgado bajo apercibimiento de ley, todo ello conforme lo meritado.

IV. ADMITIR PARCIALMENTE LA DEMANDA promovida por **FRANCISCO JAVIER RISSO,** DNI 28.357.238, fallecido en el trámite de la causa, y continuada por su hijo, heredero declarado conforme sentencia de fecha 21/10/21 dictada por el Juzg. De Flia. Y Usc., 1era. Nom Capital, adjuntada a la causa: **DANIEL ALEXIS RISSO GONZALEZ**, DNI 48613512, representado por su madre en esta causa laboral- Mirta Daniela Gonzalez, DNI 28960485- con domicilio en calle s/n, Barrio Ex Ingenio, Los Ralos, Cruz Alta, Tucumán, en contra de **SECURITAS ARGENTINA SA.**, CUIT 30-67823954-9, con domicilio en José Roque Funes 1642, de la ciudad de Córdoba. En consecuencia, se condena a ésta al pago total de la suma de $730.412,32 (pesos setecientos treinta mil cuatrocientos doce con treinta y dos centavos) en concepto de dif. antigüedad, preaviso, dif. sueldo noviembre 2017, SAC s/preaviso, dif. Vacaciones proporcionales y art. 2 ley 25323. La que deberá hacerse efectiva dentro de los 10 días de ejecutoriada la presente, mediante depósito bancario en una cuenta a la orden del éste juzgado bajo apercibimiento de ley, todo ello conforme lo meritado.

V. ADMITIR PARCIALMENTE LA DEMANDA promovida por **ADRIAN DAVID IBARRA,** DNI 30.769.923, con domicilio en Barrio Maria Auxiliadora, Los Ralos, Cruz Alta, Tucumán, en contra de **SECURITAS ARGENTINA SA.**, CUIT 30-67823954-9, con domicilio en José Roque Funes 1642, de la ciudad de Córdoba. En consecuencia, se condena a ésta al pago total de la suma de $1.045.449,19 (pesos un millón cuarenta y cinco mil cuatrocientos cuarenta y nueve con diecinueve centavos) en concepto de dif. antigüedad, preaviso, dif. SAC s/preaviso, dif. SAC proporcional segundo semestre, dif. Vacaciones proporcionales y art. 2 ley 25323. La que deberá hacerse efectiva dentro de los 10 días de ejecutoriada la presente, mediante depósito bancario en una cuenta a la orden del éste juzgado bajo apercibimiento de ley, todo ello conforme lo meritado.

VI. ABSOLVER a la demandada, **respecto de cada actor:** del pago del rubro art. 80 de la LCT y de la integración mes de despido. **Respecto de Ibarra y Brizuela**: absolver del pago del rubro noviembre 2017 y **respecto de Risso y Brizuela**: absolver del pago del rubro SAC 2do. semestre proporcional. Todo ello, acorde a lo considerado.

VII. COSTAS: por lo considerado.

VIII. INTERESES: conforme lo considerados.

IX. REGULAR HONORARIOS: A la letrada **CONSTANZA MARIA SIMÓN,** la suma de $ 577.696 (pesos quinientos setenta y siete mil seiscientos noventa y seis); al letrado **SEBASTIÁN R. RUEDA**, la suma de $216.636 (pesos doscientos dieciseis mil seiscientos treinta y seis); y al letrado **PATRICIO GARCÍA PINTO,** la suma de $72.212 (pesos setenta y dos mil doscienots doce), todo ello conforme a lo considerado.

X. PRACTIQUESE PLANILLA FISCAL, y notifíquese para la reposición de la misma, bajo apercibimiento de remitir las actuaciones a la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán.

XI. COMUNIQUESE a la Caja de Previsión y seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán.

REGISTRESE, ARCHIVESE Y HAGASE SABER.

Actuación firmada en fecha 19/10/2023

Certificado digital:
CN=FRASCAROLO Carlos Alberto, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20164250076

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.